



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa con proyecto de decreto para adicionar un párrafo al Artículo 6 Bis de la **Ley de Asistencia Social para el Estado de Coahuila.**

- **En relación a “La posibilidad de tener acceso a una pensión los familiares, en caso de un periodista desaparecido por causas presumibles o debidamente acreditadas en relación con su trabajo.”.**

Planteada por el **Diputado Carlos Ulises Orta Canales**, integrante del Grupo Parlamentario “Felipe Calderón Hinojosa”, del Partido Acción Nacional.

Primera Lectura: **21 de Junio de 2010.**

Segunda Lectura: **1 de Octubre de 2010.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO

DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

PRESENTE.-

Iniciativa que presenta el diputado Carlos Ulises Orta Canales, integrante del Grupo Parlamentario “Lic. Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional; en ejercicio de la facultad legislativa que nos concede el artículo 59 Fracción I y 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 48 FRACCION V, 181 FRACCIÓN I, 195, 196 Y 197 de la Ley Orgánica del Congreso Local, presento una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA**



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ADICIONAR UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6 BIS DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA. Con base en la siguiente:

Exposición de motivos

En la sesión del 15 de junio del presente año, aprobamos dos decretos de pensiones vitalicias para familiares de periodistas coahuilenses caídos en el cumplimiento de su deber. Por supuesto, Acción Nacional apoya totalmente este tipo de acciones tendientes a proteger económicamente a las familias de los comunicadores que, en este caso, han sido víctimas de la delincuencia.

En fecha 03 de junio de 2008, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a la Ley de Asistencia Social del estado, propuesta por los legisladores de Acción Nacional de la pasada Legislatura LVII, donde quedó plasmado que:

ARTICULO 6 BIS.- *Además de los descritos en el artículo anterior, podrán considerarse sujetos de los servicios de asistencia social y otros beneficios sociales a víctimas del delito, a los dependientes de una persona que haya sido asesinada en función de su actividad dentro del periodismo. En este caso las o los cónyuges, concubinos o compañeros civiles supervivientes y los descendientes podrán solicitar al Ejecutivo una pensión, la cual podrá otorgarse previo estudio socioeconómico e investigación que establezca elementos que el móvil del homicidio fue en función del desarrollo de la actividad periodística. Dicha pensión se sujetará a las modalidades y términos que establezca el decreto que, en su caso, se emita....*

Si bien esta reforma ha derivado en que Coahuila esté a la vanguardia a nivel nacional en este tipo de situaciones lamentables, donde se acuerda una pensión para los familiares de periodistas que han perdido la vida en el cumplimiento de su deber; hoy queremos proponer a esta Honorable Asamblea, una modificación a esta disposición, en función de considerar otro supuesto más y, para los mismos efectos; para ello nos remitimos al Código Civil para el Estado de Coahuila; concretamente a las disposiciones



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



que establecen la Declaración de Ausencia, y la Presunción de Muerte, al tenor de lo siguiente:

CAPÍTULO IX

DE LOS AUSENTES E IGNORADOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LA AUSENCIA

ARTÍCULO 109. *Cuando una persona, sin dejar apoderado ha desaparecido por más de un año tanto de su domicilio, cuanto, en su caso, de su residencia, se carezca de noticias de ella y se ignore su paradero, a petición de cualquier interesado o del Ministerio Público, se abrirá el procedimiento de ausencia conforme a las prescripciones de este capítulo.*

ARTÍCULO 110. *En el caso de que el ausente haya dejado apoderado general para la administración de sus bienes y para pleitos y cobranzas, no podrá iniciarse el procedimiento de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente.*

ARTÍCULO 111. *Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se hubiere conferido por más de tres años.*

ARTÍCULO 112. *El juez, en el mismo auto por el que abra el procedimiento, mandará requerir al solicitante para que mediante la declaración de dos testigos, justifique los extremos de los artículos 109 y 110, y rendida esta prueba, el juez dictará sentencia en la que se declare la ausencia, nombre administrador de los bienes del ausente, el cual, además de custodiar éstos, representará al ausente en juicio y fuera de él, y mande publicar los puntos resolutivos de la misma sentencia, por tres veces de siete en siete días, en uno de los diarios de mayor circulación de la capital de la República, de la capital del Estado, del domicilio del ausente y del lugar donde se tuvo la última noticia de éste. Además, remitirá copia a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se presuma que se encuentra el ausente.*

ARTÍCULO 113. *El representante del ausente será su cónyuge; pero a falta de éste o si está impedido, el juez elegirá de entre los hijos mayores de edad del ausente al que estime más apto, o en su defecto al ascendiente más próximo en grado o a alguno de los presuntos herederos que sean mayores de edad, y si no hubiere ninguno conocido,*



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



nombrará a una persona domiciliada en el lugar del juicio que llene los requisitos que este código exige para los tutores.

ARTÍCULO 114. *Son aplicables por analogía al representante, las disposiciones que este código establece para los tutores....*

Posteriormente, se refiere el Código en cuestión, a todas las consecuencias de la Declaración de Ausencia, en especial en cuanto a los bienes del ausente.

Lo que nos interesa como base para esta iniciativa es lo referente a la Presunción de Muerte:

SECCIÓN TERCERA

DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE.

ARTÍCULO 134. *Pasados tres años de la declaración de ausencia, el juez, a petición de parte interesada o del Ministerio Público, y siempre que no hubiere noticias del ausente u oposición fundada de algún interesado, declarará en forma la presunción de muerte.*

ARTÍCULO 135. *La sentencia ejecutoriada que declare la presunción de muerte produce los siguientes efectos:*

I. Disuelve de pleno derecho el matrimonio del ausente.

II. Abre la sucesión del ausente.

III. Termina con las funciones del representante.

ARTÍCULO 136. *El juez enviará copia certificada de la sentencia que declare la presunción de muerte al oficial del Registro Civil, quien inmediatamente anotará el acta de matrimonio en el sentido de haber quedado disuelto por esa declaración judicial.*

ARTÍCULO 137. *Ejecutoriada la sentencia que declare la presunción de muerte del ausente, el representante entregará los bienes de aquél al albacea nombrado y si éste no es el cónyuge, se respetarán los derechos de posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal que le correspondan, mientras no se liquide ésta.*

ARTÍCULO 138. *En ningún caso la falta de presentación o de aprobación de las cuentas que el representante debe rendir al respecto, podrá aplazar o suspender la entrega de los bienes.*



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 139. *Si el ausente se presenta después de la declaración de ausencia, pero antes de la declaración de presunción de muerte, recobrará sus derechos y sus bienes y el precio de los que se hubieren enajenado. Los que han tenido la posesión provisional hacen suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles.*

ARTÍCULO 140. *Los mismos derechos tendrá si su regreso acontece después de ser declarado presuntamente fallecido, salvo el de reclamar los frutos.*

ARTÍCULO 141. *En todo caso el ausente deberá estar a las resoluciones judiciales dictadas sobre las rendiciones de cuentas del representante y del albacea en su caso.*

ARTÍCULO 142. *Respecto a los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que haya naufragado, de una aeronave que se haya perdido o destruido, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto o maremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará el transcurso de seis meses contados desde su desaparición para que pueda iniciarse el procedimiento de ausencia, y de un año a partir de la declaración de ausencia para que pueda declararse la presunción de muerte....*

Como todos sabemos, y hemos podido constatar por los reportes de las autoridades de seguridad pública y de procuración de justicia de los dos ámbitos de gobierno; así como por los propios medios de comunicación, el crimen organizado contempla entre sus *estrategias preferidas* para eliminar a las personas, con la de desaparecerlos de forma tal que no vuelvan a ser encontrados por nadie. Esto es, no hallar ni sus cuerpos para que por lo menos sus familiares puedan darles sepultura.

Lamentablemente, los periodistas no sólo son asesinados a plena luz del día o de modo tal que puedan encontrarse sus restos, sino que también son desaparecidos por la delincuencia organizada, y es obvio pensar que luego de meses o años, significa (muy probablemente) que fueron asesinados.

La Organización Reporteros sin Frontera, difundió en diciembre de 2009, un reporte que hablaba de 9 desaparecidos, incluyendo al periodista Rafael Ortiz del periódico "Zócalo". Según las fechas, varios de ellos se encuentran desaparecidos desde los años



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



2005, 2006, 2007, y 2008. Faltaría agregar los que han desaparecido por motivos relacionados con el crimen organizado durante 2010.

Consideramos que en el caso de un periodista desaparecido por causas presumibles o debidamente acreditadas en relación con su trabajo, su familiares deberían tener la posibilidad de acceder también a una pensión en los términos del artículo 6 Bis de la Ley de Asistencia Social ya citada, pero, siempre y cuando se establezca la presunción de muerte conforme al Código Civil en cita.

Por todo lo expuesto, tengo a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se Adiciona un párrafo al artículo 6 BIS de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

ARTICULO 6 BIS.-

También podrá solicitarse una pensión en los términos del párrafo anterior, cuando se establezca la presunción de muerte conforme a los señalado en el Código Civil para el Estado de Coahuila, y siempre y cuando, de las investigaciones correspondientes se desprenda la posibilidad de que la desaparición que motivó la presunción de muerte, tiene relación con la actividad del periodista y se presuma que fue asesinado.....

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

Saltillo, Coahuila a 21 de junio de 2010.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



GRUPO PARLAMENTARIO DEL P.A.N. "LIC. FELIPE CALDERÓN HINOJOSA"

DIP. CARLOS ULISES ORTA CANALES